

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Excma. CSJN:

MIGUEL ANGEL MATO, Abogado T°81, F°260 C.P.A.C.F. apoderado de la parte actora, manteniendo domicilio legal en la calle Florida N° 470, Piso 2°, Oficina 203/205 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico 24218661080, en los autos caratulados "**ASSUPA y otros c/YPF S.A y otro s/ DAÑO AMBIENTAL**". (Expte. N° 1274/2003) a V.S. digo:

1 - FUNDAMENTACION

Que atento al estado de las presentes actuaciones, y en atención al que el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda (año 2003), los daños ambientales oportunamente reprochados no solo continúan sin remediación oportuna, sino que han ido incrementándose en cantidad y calidad de degradación ambiental.

Que oportunamente se solicitó a fs. 19253/19258 en fecha 3/7/2023 el dictado de medidas advirtiendo la gravedad ambiental.

Que, a la fecha, las mismas no han sido ordenadas.

Que por lo tanto corresponde otorgar carácter cautelar a las peticiones efectuadas pendientes.

Que la información más reciente y detallada sobre la cantidad de incidentes ambientales en la Cuenca Neuquina, que incluye el área de Vaca Muerta, proviene de un informe basado en datos de la Subsecretaría de Ambiente de Neuquén. Según este informe, en el año **2021** se registraron al menos **2049 incidentes ambientales**, lo que representa un promedio de **5,6 incidentes por día**. Esta cifra es más del doble del promedio registrado en 2017 (2,8 incidentes diarios), lo que demuestra un deterioro constante, progresivo e irremediable si no se toman medidas urgentes de mitigación y/o remediación.

Que lo dicho, avasalla palmariamente los principios preventivos y precautorios establecidos en la Ley 25.676. Poniendo en crisis tales principios, ya

que a casi (20) veinte años de interposición del presente reclamo, recién se estaría en condiciones procesales de pasar a la etapa probatoria, lo que conllevaría un dispendio temporal excesivo, convalidándose por omisión la continuidad en la degradación del ambiente.

Que la Corte Suprema efectúa un reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, en el fallo **Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros**, 20/06/2006, Fallos: 329:2316 sostiene que la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente"

Que, a su vez en (F. 333:748) "**Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro sumarísimo**". CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO, "23/02/2016, Fallos 339:142. Nuestro máximo Tribunal sostiene una visión tuitiva del derecho ambiental, afirmando que "no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el artículo 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

Que asimismo los principios jurídicos importan directivas generales en las que se funda el derecho ambiental, tal condición a partir de necesidades prácticas han ido modificándose con el tiempo, hasta transformarse en verdaderas pautas rectoras de protección al medio ambiente.

Que, a todos ellos, resulta fundamental el Principio Precautorio que ordena tomar todas las medidas que permitan, detectar y evaluar el riesgo ambiental o a un nivel aceptable, y si es posible, eliminarlo. Asimismo, el “**Principio Precautorio**” determina que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

Que, en dicho sentido, Lorenzetti afirma que el surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis de planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades. “El derecho ambiental es descodificante, herético, mutante: se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del derecho, la invitación es amplia, abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que se adopten nuevas características”

Que conforme la ley 27.566 mediante la cual se Homologa el Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, Costa Rica), amplía el número de Principios Ambientales establecidos en la ley 25.675, estableciéndose en el artículo 4 inc) k, el principio “pro persona”.

Que ha dicho principio se suma a los principios establecidos por la ley 25.675 y los principios estatuidos por el Máximo Tribunal en el fallos como “*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”, del 11 de julio de 2019, CSJ 714/2016/RH1, como lo es el **in dubio pro natura**.

Que asimismo y en concordancia con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17 de fecha 15 de noviembre de 2017, respecto del derecho a un ambiente sano, reitera la interdependencia e

indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. Es decir, estamos frente a un derecho humano al ambiente sano, que trasciende incluso la competencia nacional.

Que por su parte el Acuerdo homologado por ley 27.566 (Tratado Escazú) en su artículo 4) Sostiene “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”.

Que debe efectuarse una armónica interpretación del artículo 4 in) 8 del precitado Acuerdo y el artículo 32 de la Ley en tanto determina **“El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”**.

Que nuestro Máximo Tribunal en **MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo)** - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316, sostiene que: **“ En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la versión tradicional del “JUEZ ESPECTADOR”**

Que por su parte el Tratado de Escazú, consagra en el artículo 8.3 inc. e) que para garantizar el acceso a la justicia cada parte, considerando las circunstancias, contara con “medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba”, que adelantamos sea de estricta aplicación en los presentes.

Que, así las cosas, nos encontramos con un andamiaje tuitivo del derecho ambiental, que encuentra un vasto correlato en el aspecto normativo y doctrinario, de importantes aspectos jurisprudenciales y de una problemática compleja respecto a la administración de justicia.

Que la demora en una resolución eficaz y oportuna importa un peligro in crescendo de resultados desbastadores en el ambiente, tornando ilusoria la pretensión demandada.

Que en un juicio de la magnitud y precedentes como el actual, deberán ser las vías cautelares las que puedan lograr en parte la mitigación de los efectos nocivos respecto del medioambiente. Sostiene (Zinny, Jorge H., “*Medidas cautelares en el proceso civil*”, en *Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal N° 1, Advocatus, Córdoba, 2001, ps.85 y ss.*) que entre la iniciación del proceso y la sentencia puede ocurrir que se disminuya la situación del demandado, que se modifiquen circunstancias de hecho o de derecho que dieron origen al proceso, que se pierda la cosa objeto del litigio (ocultamiento, destrucción física, deterioro, etc.), que desaparezca o se destruya una prueba fundamental (muerte de testigo, incendio que quema una escritura) o que se produzca un daño irreparable a la integridad física o moral de las personas, circunstancias estas que pueden provocar que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende, pierda su virtualidad o eficacia y por lo tanto se torne ilusoria la decisión que se adopte en la sentencia a dictarse, o que dificulte su ejecución. Para prevenir estos riesgos están destinadas las llamadas **medidas cautelares**.

Qué asimismo, las medidas medidas cautelares se manifiestan como instrumentos idóneos ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada que puede recaer sobre personas, bienes o elementos probatorios durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del trámite y el dictado de la sentencia, y en otros casos se pretende asegurar la consecución de los fines del proceso.(*Conf. Ferreyra de De la Rúa, Angelina- González de la Vega de Opl, Teoría general del proceso, t. II, Advocatus, Córdoba, 2003, p.314.*).

Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (causa: "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y

otros", Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención ("Mendoza", Fallos: 329:2316)" **ASOCIACIÓN MULTISECTORIAL DEL SUR EN DEFENSA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE c/ COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA**, voto del doctor **Ricardo LORENZETTI**, 26 de mayo de 2010. Fallos: 333:748.

Finalmente agrega la Corte que "los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)" **KERSICH, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo** Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 02 de diciembre 2014, Fallos: 337:1361.

Asimismo, advertimos que en lo atinente a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora, por vigencia del principio precautorio, la cautelar debe ser despachada atendiendo como parámetro el perjuicio o gravamen que podría irrogarse al desestimarla. De allí que se solicita analizar la petición con criterio amplio, en atención a los valores comprometidos.

El equilibrio de los recaudos exigibles en las medidas cautelares presenta distintos posicionamientos que reconocen como origen el principio protectorio que consagra la Ley General Ambiental, que moviliza a un razonamiento amplio.

Sin embargo, en este punto conviene destacar que cobra plena junto al principio precautorio mencionado con anterioridad, el principio de prevención.

La medida cautelar que ut infra solicitamos, es una medida genérica porque no está dirigida previamente hacia un objeto determinado como el embargo, ni aun a personas, sino que persigue impedir que se alteren situaciones de hecho y de derecho, que a la postre hicieran ilusoria la sentencia.

En atención que como sostuvimos que las medidas cautelares que se dispongan en procesos vinculados al derecho ambiental gozan de una tutela

específica del artículo 4º de la Ley General Ambiental: principio protectorio. Ello determina que la concurrencia de los recaudos que comúnmente se requiere para las cautelares ofrezca particularidades. En consecuencia, la vigencia de esta directriz alivia las cargas procesales del peticionante en orden a la argumentación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora y de la contracautela.

En la breve síntesis, se puede afirmar que la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en casos ambientales arriba aludidos, se resalta la consolidación del principio paradigmático del derecho ambiental: El principio precautorio.

Por otra parte, el mecanismo de medidas cautelares también fue abordado por la CIDH autorizando ante situaciones de riesgo para los derechos humanos en las que se alega el involucramiento de empresas. Pudiéndose mencionar, las medidas cautelares a favor de la Comunidad de San Mateo de Huanchor en Perú otorgadas hace más de 14 años, en donde los solicitantes denunciaron que una empresa minera realizaba sus operaciones violando todos los estándares ambientales; concretamente, la acusaban de afectar la salud de la población, y en particular la de los niños y niñas, con plomo, mercurio y arsénico, sustancias altamente dañinas. Ante esto, la CIDH dictó una medida cautelar, disponiendo que los relaves tóxicos fueran retirados.

En igual sentido, se pronuncio de manera más reciente, en 2017, otorgando medidas de protección a favor de la comunidad nativa Tres Islas y las comunidades Cuninico y San Pedro sobre el mismo país, quienes alegaron amenazas a sus derechos en el marco de actividades empresariales mineras y petroleras respectivamente. A inicios de 2018, en Honduras, la CIDH otorgó medidas de protección a favor de los pobladores consumidores del río Mezapa, quienes denunciaron que una empresa hidroeléctrica habría contaminado las aguas de donde se abastecían imposibilitando su consumo. Ante esta situación la CIDH ordenó que el Estado adopte medidas dirigidas a mitigar, reducir y eliminar las fuentes de riesgo identificadas; realice los diagnósticos médicos necesarios y pertinentes a los

pobladores identificados, así como asegure que tengan acceso a agua potable. Cabe también resaltar las medidas cautelares otorgadas el 23 de abril de 2019 por la CIDH a favor de pobladores del ejido Emiliano Zapata en Chiapas, México para proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud por una alegada contaminación relacionada con un basurero a cielo abierto y un relleno sanitario manejados por una empresa privada.

2 - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de todo lo expuesto y en atención a la magnitud e impacto del hecho denunciado, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la presente demanda, invocando las facultades ordenatorias del art 32 de la ley 25.675, la aplicación de la prueba dinámica establecidos por ley 27.566 y la clara posición de la CIDH, respecto de la interpretación del derecho ambiental en el marco de la defensa de los derechos humanos y a los fines de evitar se tornen ilusorios los principios generales del derecho ambiental.

Solicitamos se dicte cautelar a favor de la actora, ordenando:

2.1. La recomposición progresiva de la zona en litigio cuyo avance estará definido y dictado por las mediciones y corroboraciones probatorias que determinen áreas o zonas con daño ambiental.

Se trata de un objeto cautelar que une “la prueba y la recomposición como un procedimiento único y progresivo de la zona en litigio”, que conforma un único procedimiento cautelar de CORROBORACION PROBATORIA y RECOMPOSICIÓN INMEDIATA.

En efecto, un único procedimiento de implementación dinámica y progresiva de remediación marcado por la secuencia PRUEBA-CORROBORACION DEL DAÑO-RECOMPOSICIÓN INMEDIATA, de esta forma la medida cautelar y provisional pedida, une la corroboración probatoria a la

remediación, de manera que al detectar un área con daño ambiental se inicie inmediatamente su remediación, mientras se avanza –sin solución de continuidad, es decir sin interrupción- en la prueba y corroboración de otras áreas y zonas donde se implementa la misma metodología cautelar de remediación hasta que se termine de abarcar toda la zona objeto del litigio.

2.2.-Se designe a la Universidad de Buenos Aires para que:

a) Avance en un plan gradual y progresivo de prueba ambiental, de mediciones, análisis y conclusiones, para informar –en etapas secuenciales de seis meses- la existencia de afectación o daño ambiental por zonas o áreas hasta cubrir toda la zona de litigio.

b) Para las zonas que requieren remediación evalúe los planes de remediación y controle su concreción en caso de ser aprobados por V.E.-

2.3.-Se dé expresa intervención a ASSUPA, tanto en la veeduría de elaboración de los informes de estado ambiental, como en la elaboración de las propuestas de mitigación y/o remediación y el control de las tareas llevadas a cabo. Tal intervención consistirá, asimismo, en la suscripción de Acuerdos bilaterales entre las partes, respecto de las tareas de mitigación y/o remediación y su control, los que oportunamente deberán ser informadas al Máximo Tribunal, a fin de que proceda de considerarlo oportuno, a su homologación.

2.4.-La medida cautelar ambiental solicitada se funda principalmente en el Acuerdo de Escazú, en la LGA y en la Jurisprudencia de la CAJN, en especial:

2.4.1.- En lo que respecta al Acuerdo de Escazú:

2.4.1.1.-En el artículo 8, inc. 3 ap. d), en tanto para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales brinda “la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente”.

2.4.1.2.-En el artículo 8, inc. 3 ap. b), en lo que respecta a “procedimientos efectivos y oportunos”.

2.4.1.3.-En el artículo 8 inc. 3 ap. f), en lo relativo a “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales”.

2.4.1.4.-En el art. 8 inc. 3 ap. e), en tanto establece medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

2.4.1.5.-En el art 8 inc. 3 ap. g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

2.5.-En los principios establecidos como el de no regresión, pro-persona, además del principio precautorio y preventivo, de equidad intergeneracional y el principio de progresividad.

2.6.-En lo que respecta a la LGA:

Centralmente en el art 32 de la ley 25.675 y en los principios que establece esa LGA..

2.7.-En lo que respecta a la jurisprudencia ambiental de la C.S.J.N. en: El Principio in dubio pro natura establecido por el Tribunal en “Majul” (Fallos: 342:1203).

Que la Corte Suprema ha indicado que los casos ambientales obligan al dictado de decisiones judiciales urgentes y eficaces –además de definitivas- como magistralmente lo ha establecido la Corte Nacional cuando dejó sentado que “ la

recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.”¹

Que la Corte Nacional ha destacado la “responsabilidad jurídica insospechada” que se abren para los demandados en estos procesos cuando establece que los Derechos Colectivos Ambientales (que no son otros lo que están en juego en esta causa), al tomarlos “en serio” lo que sucede es que “abre novedosos ámbitos de... responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás”².

Que es objeto de tutela judicial ambiental “la preservación del funcionamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.”CS, Saavedra , Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/AMPARO AMBIENTAL, 25/02/2021, Fallos 344:174

Que nuestro Máximo Tribunal en Que en Mendoza (20 de junio de 2006 – Fallos: 326:2316), sostiene que: “en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la versión tradicional del “juez espectador”

Finalmente agrega la Corte que "los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)" Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 02 de diciembre 2014, Fallos: 337:1361.

¹ CS, "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 08/07/2008, cita Fallos 331:1622.

² CS, "Barrick Exploraciones Argentinas S.A y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". 4 de junio de 2019. Fallos 342:917

La presente cautelar se funda además, como lo ha plasmado el propio Tribunal al resolver una cautelar ambiental en el precedente “Saavedra” (Fallos 344:174) en: el artículo 41 de la Constitución Nacional, el art. 32 de la LGA, en los artículos 240 y 1710 y 1711 del Cód. Civ. y Com. (en función ambiental) y el art. 710 del Cód. Civ. y Com., que determina, según lo establece el fallo: "... los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar". CS, Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/AMPARO AMBIENTAL, 25/02/2021, Fallos 344:174

Todo en concordancia con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17 de fecha 15 de noviembre de 2017, respecto del derecho a un ambiente sano, reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Lo relativo a la libertad, amplitud y flexibilidad probatoria cautelar ambiental decretada en “Saavedra” es especialmente importante para justificar la cautelar tal como ha sido pedida, ya que las demandadas son las que están en mejor condición económica y fáctica de probar, por lo que deben correr con los gastos y costos de las pruebas.

A su vez esa justificación de la cautelar pedida en lo que se refiere a la prueba ambiental solicitada como parte de la cautelar de recomposición ambiental –en unidad- se confirma por otros dos extremos que, simultáneamente, acreditan tanto la verosimilitud del derecho tanto como el peligro en la demora: 1. En los 19 años desde el traslado de demanda hasta el presente, las demandadas no han acompañado ninguna prueba de peso que acredite –al menos verosímilmente- que la zona por la que se acciona no se encuentre dañada ambientalmente 2. Esta parte actora hubo presentado prueba de gran peso corroboratorio relativo al daño

ambiental con prueba documental acompañada al escrito de inicio de demanda, nos referimos Al relevamiento de la cuenca hidrocarburífera Neuquina mediante tecnología geoespaciales realizado por la empresa Astecna S.A. del 14/10/2006.

Incluso el objeto de esta cautelar coincide con los objetivos establecidos por el Tribunal para la cautelar ambiental dictada en “Saavedra” que son no solo la de “impedir” la producción del daño ambiental, sino también “que continúe o se agrave la degradación del ambiente” y “el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente”, la “preservación y protección de la diversidad biológica” y “la implementación del desarrollo sustentable”. Expresa en ese sentido la sentencia aludida de “Saavedra”: “la necesidad de prevenir y de hacer lugar a la cautelar para impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva (art. 27, ley 25.675 General del Ambiente) o como en el caso, que continúe o se agrave la degradación del ambiente (arts. 1710 y 1711 del Cód. Civ. y Com.)”.

Con todo ello se configura tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora.

2.8.- En cuanto a la verosimilitud del derecho, se dijo que “uno de los presupuestos en que se funda cualquier medida cautelar es la ‘verosimilitud del derecho’, entendido como la probabilidad que éste exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite respectivo CNCiv., Sala A, 25/8-83, LL, 1984, A-495; ídem, Sala D, 15-6-78, ED. 80-638; entre muchos otros. “Este requisito genérico de la verosimilitud, aceptando por tal la ‘apariencia de verdadero’, debe ser demostrado en forma sumaria, juntamente con la necesidad de tutelar anticipadamente el pronunciamiento definitivo del derecho reclamado en la demanda CNCiv., Sala E, 29/04/80, LL 1980, D-10; C.N.Com., Sala B, 11/11/81, LL. 1982, B-78.

Por lo tanto, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora son requisitos fundantes de la pretensión cautelar y ambos tienden a impedir que la

tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal pueda frustrarse. Esto es que, a raíz del paso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes y así el derecho pretendido se transforme en ilusorio. (*José María Herrán - Alveroni Ediciones - director Manuel Ayán - Medidas cautelares* Pág. 146-159)

Se destaca en el caso la naturaleza del derecho que se pretende preservar y su potencial afectación.

2.9.-Respecto al peligro en la demora se ha dicho que "el segundo presupuesto de las medidas cautelares está dado por el interés jurídico que las justifica. Es el peligro en la demora - 'periculum in mora' -, o sea, como fuera adelantado, el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal, y que da características propias a aquéllas frente a la duración o demora del proceso, pues la prolongación del mismo durante un tiempo más o menos largo crea siempre un riesgo a la justicia" (CNCiv., Sala C, 15/07/77, LL 1978, D-825; C.N.Com., Sala E, 24/07/81, LL 1981, D-65).

"Los apuntados requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable para las medidas precautorias se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del 'fumus bonis iuris' se puede atenuar", CNCont. Adm. Fed. Sala II, 27/10/83, LL, 1984, A-459; ídem, Sala III, 08/09/83, LL, 1984, A-265. A mayor verosimilitud del derecho, cabe una menor rigurosidad en la exigencia del requisito de "peligro en la demora" y a mayor peligro en la demora, debe analizarse con menor rigurosidad la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado.

Como se dijo en la causa "PETRIS, Miguel y otros v. GCBA y otros, Juzgado Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", 26/02/08,

publicado en RDA, versión virtual: los requisitos de las cautelares, a la luz de los principios rectores del Derecho Ambiental, de prevención y precaución (In dubio pro-ambiente), se flexibilizan, o aligeran. - “Es en este punto donde adquiere relevancia la mutación que sufre el proceso en orden a las transformaciones que impone el derecho ambiental. La conservación del equilibrio ambiental es una responsabilidad intransferible de los poderes públicos que deben velar por la necesidad de evitar el daño aun cuando no exista certeza respecto de su acaecimiento futuro. Por ende, parecen darse en el caso de marras todas las condiciones para otorgar la tutela preventiva solicitada.

Es que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" - CSJN, 22/12/1992, "Iribarren, Casiano R. c/ Provincia de Santa Fe", LL, 05/05/93.

La presente cautelar se funda además, como lo ha plasmado el propio Tribunal al resolver una cautelar ambiental en el precedente “Saavedra” (Fallos 344:174) en: el artículo 41 de la Constitución Nacional, el art. 32 de la LGA, en los artículos 240 y 1710 y 1711 del Cód. Civ. y Com. (en función ambiental) y el art. 710 del Cód. Civ. y Com., que determina, según lo establece el fallo: "... los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar". CS, Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/AMPARO AMBIENTAL, 25/02/2021, Fallos 344:174

Lo relativo a la libertad, amplitud y flexibilidad probatoria cautelar ambiental decretada en “Saavedra” es especialmente importante para justificar la cautelar tal como ha sido pedida, ya que las demandadas son las que están en mejor

condición económica y fáctica de probar, por lo que deben correr con los gastos y costos de las pruebas.

A su vez esa justificación de la cautelar pedida en lo que se refiere a la prueba ambiental solicitada como parte de la cautelar de recomposición ambiental –en unidad- se confirma por otros dos extremos que, simultáneamente, acreditan tanto la verosimilitud del derecho tanto como el peligro en la demora: 1. En los 19 años desde el traslado de demanda hasta el presente, las demandadas no han acompañado ninguna prueba de peso que acredite –al menos verosímilmente- que la zona por la que se acciona no se encuentre dañada ambientalmente 2. Esta parte actora hubo presentado prueba de gran peso corroboratorio relativo al daño ambiental con prueba documental acompañada al escrito de inicio de demanda, nos referimos Al relevamiento de la cuenca hidrocarburífera Neuquina mediante tecnología geoespaciales realizado por la empresa Astecna S.A. del 14/10/2006.

Incluso el objeto de esta cautelar coincide con los objetivos establecidos por el Tribunal para la cautelar ambiental dictada en “Saavedra” que son no solo la de “impedir” la producción del daño ambiental, sino también “que continúe o se agrave la degradación del ambiente” y “el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente”, la “preservación y protección de la diversidad biológica” y “la implementación del desarrollo sustentable”. Expresa en ese sentido la sentencia aludida de “Saavedra”: “la necesidad de prevenir y de hacer lugar a la cautelar para impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva (art. 27, ley 25.675 General del Ambiente) o como en el caso, que continúe o se agrave la degradación del ambiente (arts. 1710 y 1711 del Cód. Civ. y Com.)”.

La recomposición ambiental pedida cautelarmente es la forma de lograr esos objetivos cautelares ambientales : 1) impedir que continúe o se agrave la degradación ambiental (si no se recompone continua y se agrava); 2) Lograr una gestión sustentable y adecuada del ambiente (si no se recompone no se logra una gestión sustentable ni adecuada del ambiente); 3) La preservación y protección de

la diversidad biológica (si no se recompone no se preserva ni protege la diversidad biológica) y 4) la implementación del desarrollo sustentable (sin recomposición no hay desarrollo sustentable posible).

Que tales objetivos se logran con la recomposición pedida resulta además confirmada si se recuerda que como la define la CSJN la obligación de recomponer el daño ambiental como la obligación “de restablecer las cosas al estado anterior” a la producción del daño ambiental (Fallos 339:142, CS “Cruz, Felipa”). Y ello es lo que permite todos y cada uno de los objetivos cautelares recién indicados.

A lo que se agrega, como justificación del objeto cautelar pedido que en la sentencia recién referida (Fallos 339:142) el Tribunal destaca que la Constitución Nacional “jerarquiza”, a la obligación de recomponer el daño ambiental, con “rango supremo” resaltando que se trata de “un derecho preexistente” y agrega, al fundamento constitucional de la obligación de recomponer, el del artículo 27 de la LGA³.

En lo que se refiere a la intervención de la UBA cabe consignar: *En primer lugar cabe consignar lo que dispuesto “Artículo 32 “...El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando*

³ En efecto la Corte Federal establece en esa sentencia cita Fallos 339:142: “Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 y art. 263 del Código de Minería). En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316).”

debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

Y que la Corte Suprema en "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros", 08/07/2008, cita Fallos 331:1622 en una concreta aplicación del artículo 32 de la LGA con respecto del **Plan Integral para el Saneamiento** de la Cuenca Matanza-Riachuelo presentado en la causa por los obligados definió la Justicia Ambiental **como un conjunto de facultades instructorias y ordenatorias** indicando que “el 23 de febrero de 2007 el Tribunal, tras subrayar que carecía de los elementos cognoscitivos necesarios para dictar el pronunciamiento que en aquel grado de desarrollo del proceso correspondía tener, ejerciendo nuevamente sus facultades instructorias y ordenatorias, ordenó la intervención de la Universidad de Buenos Aires. Ello, a fin de que con la actuación de sus profesionales con antecedentes y conocimientos necesarios y apropiados respecto de las diversas temáticas involucradas, procediesen a informar sobre la factibilidad del plan presentado en la causa por las autoridades estatales, según lo encomendado el 20 de junio de 2006 (fs. 1047).” Y agrego en esa misma sentencia que “Que ante la presentación por parte de la Universidad de Buenos Aires del informe encomendado (fs. 1180), el Tribunal hizo uso nuevamente de sus atribuciones reconocidas en el art. 32 de la ley 25.675 y en el art. 36 del ordenamiento procesal, a cuyo fin ordenó la celebración de una audiencia pública para que las partes y los terceros intervinientes expresasen oralmente las observaciones que estimaran conducentes con respecto al Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo presentado; así como que también lo hicieran con relación al informe formulado por la Universidad de Buenos Aires sobre la factibilidad de aquél, acompañándose la prueba de que intentaren valerse para el caso en que se pretendiese impugnar los aspectos científicos de ese dictamen (resolución de fs. 1181, del 12 de junio de 2007).”

2.10.-Asimismo, se solicita que dicha instancia cautelar opere bajo la aplicación del artículo 54 del CPCCN, ordenándose la **unificación de personería de las demandadas**. Ello en atención a dos cuestiones fundamentales, la primera cuestión reside en que están dadas todos los extremos formales para que dicha petición sea ordenada; la segunda cuestión, responde a que de no otorgarse este primer recaudo tornaríamos ilusoria la cautelar y por ende, lo que la misma procura, ello en virtud de la cantidad de codemandados y las interacciones que pudieren plantearse, nos pondría frente a un nuevo dispendio temporal, que termine por banalizar la urgencia ambiental planteada.

3 - CONTRACAUTELA

En lo que respecta a la contracautela, se ha sostenido que en los procesos colectivos la regla deber ser la caución juratoria; y la excepción con sumo carácter restrictivo, la contracautela pecuniaria (conf. Andrés GIL DOMINGUEZ, Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos, Editorial EDIAR, Bs. As, 2005, p. 225). Es decir, no es ajeno a las normas ambientales, la prescindencia de la contracautela, disponiéndose que la caución a los efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que podría producir la medida adecuada, sea solamente juratoria (Conf. Alicia MORALES LAMBERTI – Aldo NOVAK, op. cit., p. 209).-

En consonancia con lo antes referido, la Ley 27.566 (Tratado de Escazú) en su artículo 8.3 inc. b establece "Para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias contara con.....inciso b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos...".

4 - PETITORIO

4.1.-Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos peticionados.

4.2.-Se haga lugar a la unificación de personería solicitada, en los términos del art. 54 del CPCCN.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA